

RESOLUCION N. 01994

“POR LA CUAL SE REVOCAN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Nos.04484 DEL 25 DE JULIO DEL 2014, AUTO 03993 DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2015, 04027 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Acta de Incautación No. 1684 del 27 de enero del 2010**, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá practicó diligencia de incautación de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado LORA REAL (*Amazona ochrocephala*), al señor **RAFAEL ANGEL MORENO ARANZALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.280.089, por no portar salvoconducto de movilización de la especie.

Que mediante **Auto No. 04484 del 25 de julio del 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para **Iniciar Proceso Sancionatorio** en contra del señor **RAFAEL ANGEL MORENO ARANZALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.280.089, de acuerdo con el **Acta de Incautación No. 1684 del 27 de enero del 2010**, presentada por la Policía Ambiental y Ecológica, donde estableció que la incautación se llevó a cabo por no presentar el respectivo salvoconducto de movilización.

Que el anterior acto fue notificado por aviso el 19 de mayo de 2015 y debidamente ejecutoriado el 20 de mayo de 2015, previa citación de notificación personal a través del radicado 2014EE201613 del 03 de diciembre de 2014, publicado en el Boletín legal el 11 de agosto de 2015, Que, asimismo fue comunicado al señor Procurador 4 Judicial II Ambiental y Agraria, mediante el Radicado No. 2014EE187459 el 11 de noviembre de 2014.

Que mediante **Auto No. 03993 del 11 de octubre del 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, **formuló pliego de cargos** al señor **RAFAEL ANGEL MORENO ARANZALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.280.089, por movilizar especímenes de fauna sin salvoconducto, en los siguientes términos:

*“CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado **LORA REAL (Amazona ochrocephala)**, sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001..”*

Que, el anterior acto administrativo, fue notificado por edicto, fijado el 08 de enero de 2016 y se desfija el 15 de enero del mismo año, con constancia de ejecutoria el 18 de enero de 2016.

Qué para garantizar el derecho de defensa, al señor **RAFAEL ANGEL MORENO ARANZALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.280.089, el cual contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 03993 del 11 de octubre del 2015**, por el cual se formuló cargo único.

Que el señor **RAFAEL ANGEL MORENO ARANZALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.280.089, no presentó descargos contra el **Auto No. 03993 del 11 de octubre del 2015**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba la investigada para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante **Auto No. 04027 del 09 de noviembre de 2017**, se dio apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **RAFAEL ANGEL MORENO ARANZALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.280.089, en la cual se dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE** de manera oficiosa como prueba la siguiente:*

Documentales:

- *Acta de incautación No. 1684 del día 27 de enero de 2010, realizado al señor RAFAEL ANGEL MORENO ARANZALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.280.089.*

Decrétese de oficio la siguiente prueba

- Elaborar por parte del Área Técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta Entidad, Concepto Técnico, donde se verifique la existencia del espécimen incautado, estado actual y su ubicación. (...)”

Que el acto administrativo enunciado, fue notificado por edicto fijado el 16 de abril de 2018 y desfijado el 27 de abril del mismo año.

Que de conformidad con lo establecido en **Auto No. 04027 del 09 de noviembre de 2017 por el cual se emitió el concepto técnico del estado de los especímenes** la Dirección de Control Ambiental emitió **Informe Técnico No. 00755 del 29 de abril de 2020**, dispuso:

“(…)

3. ESTADO DEL EJEMPLAR

*En atención al asunto de referencia, nos permitimos informar que mediante revisión de las bases de datos disponibles en el grupo fauna y del archivo físico del centro de fauna, se encontró, que el ejemplar de la especie *Amazona ochrocephala*, incautado al señor Rafael Ángel Moreno Aranzales, identificado con CC. 2.280.089, procedimiento del cual quedó constancia en acta N° 1684 del 27 de enero de 2010, fue ingresado al Centro de Rescate y Rehabilitación de Fauna y Flora Silvestre (CRRFFS) mediante Historia Clínica N° 21000727, en donde posteriormente, y después de brindar los cuidados necesarios acordes con los protocolos dispuestos para el manejo de este tipo de animales, el ejemplar murió el 10/05/2010, quedando como constancia el Reporte de Necropsia N°771 de 2010.*

4. CONSIDERACIONES FINALES

De acuerdo a la solicitud recibida en memorando con Radicado 2018IE272406 de la Dirección de Control de Ambiental, se adjunta copia de este documento al Expediente SDA-08-2014-1943(…)”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTOS LEGALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental

del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-025 de 2009 del 27 de enero de 2009 con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, se refirió en cuanto al derecho de defensa en los siguientes términos:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esta administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustados a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario, en consecuencia, dichos actos empiezan a producir sus efectos, una vez se hayan expedido legalmente, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -CPACA- en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia en los siguientes términos:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”

El CPACA entró en vigencia el día 2 de Julio de 2012 siendo aplicable a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se iniciaron con posterioridad a la referida

fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de su entrada en vigencia, seguirían siendo surtidos conforme al régimen jurídico precedente.

Para el presente caso, las actuaciones administrativas que dieron origen al procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante **Auto No. 04484 del 25 de julio de 2014** se fundamentan en el incumplimiento mediante **Acta de Incautación No. 1684 del 27 de enero del 2010**, quedando consignado la diligencia de incautación de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado LORA REAL (*Amazona ochrocephala*), al señor **RAFAEL ANGEL MORENO ARANZALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.280.089, por no portar salvoconducto de movilización de la especie., previo a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por tanto las actuaciones administrativas subsiguientes en aquellos aspectos en que sea procedente por remisión de la Ley 1333 de 2009 o en los aspectos no regulados por esta norma deben resolverse bajo los preceptos del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984).

- **DE LA REVOCATORIA DIRECTA**

La Constitución Política de Colombia en relación con la protección del ambiente establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 3 del Decreto 01 de 1984, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de la parte primera del código.

Teniendo en cuenta que el trámite de la revocatoria directa no se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009, se aplicará lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984.

El artículo 69 del Decreto 01 de 1984 establece que Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

“ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona". (Subrayado y con negrilla fuera de texto)

ARTÍCULO 70. *Improcedencia. No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa.*

ARTÍCULO 71. *Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso-administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.*

ARTÍCULO 72. *Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso-administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo. Revocación de actos de carácter particular y concreto.*

ARTÍCULO 73. *Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales. Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión. Procedimiento para la revocación de actos de carácter particular y concreto"*

En relación con la facultad de las autoridades administrativas para revocar sus propios actos, la Corte Constitucional en Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, afirma:

"Adicionalmente, la mencionada normatividad consagra la posibilidad de la revocatoria directa de los actos administrativos, según la cual los mismos funcionarios que los expidieron, o sus superiores inmediatos, pueden retirarlos del ordenamiento jurídico, de oficio o a solicitud de parte, en una forma de autocontrol que se le reconoce a la administración para dejar sin efectos jurídicos sus propias decisiones, en desarrollo del principio de economía de los trámites y actuaciones administrativas, cuando sea manifiesta su oposición al ordenamiento superior o a la ley, o no esté conforme con el interés público o social, o atenten contra él, o cause agravio injustificado a una persona.

Así las cosas, la figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos(...)

Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras

asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.”

De acuerdo con lo anterior, la revocatoria debe entenderse como un mecanismo directo de la administración para salvaguardar el ordenamiento jurídico y el interés legítimo de los administrados, actuando de manera oficiosa o a petición de parte.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Tanto la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cumulo de garantías entre otros, otorgados al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que si esto llegara a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

En resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

Así las cosas, este Despacho considera pertinente analizar la procedencia de la figura de la revocatoria directa de los Actos Administrativos Nos. **04484 del 25 de julio del 2014, auto 03993 del 11 de octubre del 2015, 04027 del 09 de noviembre de 2017** mediante los cuales se inició proceso sancionatorio ambiental, se formuló pliego de cargos, y decretó la práctica de prueba, contra el señor **RAFAEL ANGEL MORENO ARANZALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.280.089, por no portar salvoconducto de movilización de la especie, frente a las causales establecidas por el artículo 69 del Decreto 01 de 02 de enero de 1984.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, en virtud del debido proceso, es preciso indicar que mediante **Acta de Incautación No. 1684 del 27 de enero del 2010 se emite el Auto 04484 fecha 25 julio de 2014**, dispuso iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **RAFAEL ANGEL MORENO ARANZALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.280.089, persona natural como presunto infractor, identificado plenamente; qué, cómo consecuencia de los anterior, se emiten citaciones para la notificación del acto administrativo, sin que dentro del expediente en conocimiento, es decir **SDA-08-2014-1943**, exista la dirección del infractor para surtir dicha

notificación, y poder cumplir con lo enunciado en los artículos artículo 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, como es la notificación de los actos, quedando por consiguiente claro la vulneración al debido proceso.

En este punto resulta de gran relevancia traer a colación lo establecido en artículo 29 de la Constitución Política, el cual consagra el derecho fundamental al debido proceso en los siguientes términos:

*(...) Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...***

La jurisprudencia constitucional ha señalado desde sus inicios que:

“La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.’

‘La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite’^[46].

Ahora bien, está entidad al ser omisiva en su actuación, desentendió la mera formalidad de las decisiones que se emiten a través de los actos, como es la de poner en conocimiento al infractor a través de la notificación, incurriendo así en una violación al debido proceso establecido en la norma, y que de ahí en adelante todas las actuaciones administrativas emitidas fueron viciadas, corriendo la misma suerte y por ende siendo violatorias, como son el **auto de formulación de cargos 03993 del 11 de octubre del 2015, y auto que decreta pruebas 04027 del 09 de noviembre de 2017.**

En este punto resulta importante resaltar que los procesos de notificación establecidos en ambas normas, contemplan figuras totalmente diferentes, pues mientras el Decreto 01 de 1984 únicamente contempla la notificación personal y por edicto, la Ley 1437 de 2011 incluye dentro de las nuevas figuras de notificación, el aviso, esta situación llevo en el presente caso a notificar el acto administrativo de inicio, el cual no está regulado en la norma especial – Ley 1333 de 2009, por la figura de aviso, la cual no estaba contemplada en la norma aplicable al caso en concreto,

lo que implica que se desconoció el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984).

Así las cosas que al proferirse los precitados actos administrativos en contra del señor **RAFAEL ANGEL MORENO ARANZALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.280.089 se desconoció el principio de transparencia y del debido proceso, lo que implica que no están sujetos al ordenamiento jurídico, al desconocerse el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984)., razón por la cual es pertinente dar aplicación a lo establecido en la causal primera del artículo 69 del Decreto 01 de 1984, es decir la causal referente a la oposición a la Constitución Política o a la ley.

Por lo anterior, esta Secretaría procederá a revocar los **Actos Administrativos Nos. 04484 del 25 de julio del 2014, auto 03993 del 11 de octubre del 2015, 04027 del 09 de noviembre de 2017** mediante los cuales se inició proceso sancionatorio ambiental, se formuló pliego de cargos, y se decretó la práctica de pruebas, contra el señor **RAFAEL ANGEL MORENO ARANZALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.280.089.

Es necesario precisar, que, si bien el legislador señaló que la revocatoria de actos administrativos de carácter particular y concreto requieren del consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, dicha circunstancia busca proteger los derechos e intereses de quienes hayan sido favorecidos con los efectos derivados del acto administrativo que se pretende revocar.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la situación jurídica derivada de la expedición de los **Actos Administrativos Nos. 04484 del 25 de julio del 2014, auto 03993 del 11 de octubre del 2015, 04027 del 09 de noviembre de 2017**, no reconoce derechos o favorece los intereses del investigado, por el contrario, el referido acto administrativo constituye un acto de reproche que en nada favorece los intereses del señor **RAFAEL ANGEL MORENO ARANZALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.280.089 y en ese sentido resulta inane solicitar su autorización para la revocatoria del acto administrativo en comento.

Por otra parte, en relación con la figura de la revocatoria directa, procedente de oficio o a petición de parte, el profesor Jaime Orlando Santofimio en el Tratado de Derecho Administrativo, Pag 301. Cuarta edición, reimp: octubre de 2007 señala:

“No obstante, en ambos se coincide en que la revocatoria es la perdida de vigencia de un acto administrativo en razón a la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior, con base en precisas causales fijadas en la Ley. Su fundamento es –ha dicho el Consejo de Estado- el de no “...permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y de la oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio”

Dicho esto y por virtud de lo preceptuado por el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el ejercicio y desenvolvimiento de la función administrativa debe fundarse entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad,

eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, destacándose este último, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los investigados por la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. Lo cual genera de suyo que las actuaciones de las autoridades que detentan la función administrativa se encuentran circunscritas al orden constitucional y legal prestablecido, en aras de preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una relación o situación jurídica.

En relación con la aplicación de los principios rectores, cabe destacar lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999, expresó la Corte:

"(...)... en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 Ibídem. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares (...)." (Negritas fuera de texto)

Es así como se encuentra que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Lo anterior se refuerza aún más considerando que los procedimientos administrativos deben adelantarse en garantía de las debidas formas procesales y de los derechos de los administrados, de esta manera, la decisión unilateral de esta Autoridad de revocar la decisión contenida en el Auto objeto de revisión, al contrario de generar inseguridad, genera confianza en la actividad administrativa, al regirse por el debido proceso que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, debe regir en las actuaciones administrativas.

Habida consideración de lo expuesto y con base en los fundamentos de hecho y de derecho, mencionados de manera precedente, mediante el presente acto administrativo se procederá a revocar oficiosamente los **Actos Administrativos Nos. 04484 del 25 de julio del 2014, auto 03993 del 11 de octubre del 2015, 04027 del 09 de noviembre de 2017** mediante los cuales se inició proceso sancionatorio ambiental, se formuló pliego de cargos, y se decreta la práctica de pruebas, contra el señor **RAFAEL ANGEL MORENO ARANZALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.280.089., en los términos a puntualizar en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre este particular, resaltando el principio de colaboración armónica entre entidades del Estado, conocida como relaciones Inter orgánicas, en las que las entidades actúan en una situación de igualdad, en contraposición a las relaciones usuario-prestador como las que se presentan entre el Estado y los administrados, entre otros, en concepto 1637 de 2005.

En consecuencia se ordenará la Indagación Preliminar de conformidad con el artículo 17 de la ley 1333 del 2009, al señor **RAFAEL ANGEL MORENO ARANZALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.280.089, con el fin de adelantar las actuaciones necesarias para obtener la dirección y/o ubicación del investigado y darse el trámite de conformidad con lo establecido en la norma procedimental, por lo tanto, se ordenará el oficio a las diferentes entidades nacionales, para que de conforma conjunta e interdisciplinaria se obtenga colaboración administrativa sobre la información requerida.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR los **Actos Administrativos Nos. 04484 del 25 de julio del 2014, auto 03993 del 11 de octubre del 2015, 04027 del 09 de noviembre de 2017** mediante los cuales se inició proceso sancionatorio ambiental, se formuló pliego de cargos, y se decreta la práctica de pruebas, en contra del señor **RAFAEL ANGEL MORENO ARANZALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.280.089.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la **INDAGACION PRELIMINAR**, del señor **RAFAEL ANGEL MORENO ARANZALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.280.089, por el término de SEIS (6) MESES, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin de verificar la dirección de notificación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente

acto administrativo.

PARÁGRAFO. - El presente término es improrrogable de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR oficiar a las siguientes entidades la dirección y/o ubicación del domicilio del investigado:

1. Oficiar a la Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) para que certifique si a nivel nacional, el señor **RAFAEL ANGEL MORENO ARANZALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.280.089, si es responsable de pagar impuestos, en caso positivo remitir certificado del Registro Único Tributario con la respectiva dirección de domicilio.
2. Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR, para que certifique si a nivel nacional, al señor **RAFAEL ANGEL MORENO ARANZALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.280.089, es titular de derecho de dominio de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de tradición de matrícula inmobiliaria respectivo.
3. Oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD, para que certifique si a nivel distrital al señor **RAFAEL ANGEL MORENO ARANZALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.280.089, registra como poseedor de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de poseer o no vivienda.
4. Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que certifique si a nivel nacional al señor **RAFAEL ANGEL MORENO ARANZALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.280.089, registra como poseedor de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de poseer o no vivienda.
5. Oficiar a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD- REGIMEN SUBSIDIADO, que certifique si a nivel nacional, el señor **RAFAEL ANGEL MORENO ARANZALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.280.089, se encuentra en las bases de datos del Régimen Contributivo y/o Subsidiado en Salud, en caso positivo remitir certificado de afiliación con la respectiva dirección de domicilio

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

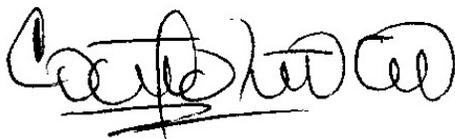
ARTÍCULO SEXTO: El expediente **SDA-08-2014-1943** estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por los artículos 49 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

Expediente: SDA-08-2014-1943

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de julio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | | |
|------------------------------|---------------|----------|---------------------------------|------------------|------------|
| AURA CONSTANZA GALVIS RINCON | C.C: 40041894 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2021-0973 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 13/07/2021 |
| AURA CONSTANZA GALVIS RINCON | C.C: 40041894 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2021-0973 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 12/07/2021 |

Revisó:

| | | | | | |
|--------------------------------|---------------|----------|-------------------------------|------------------|------------|
| JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN | C.C: 79724443 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 16/07/2021 |
|--------------------------------|---------------|----------|-------------------------------|------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | |
|---------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | C.C: 80016725 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 16/07/2021 |
|---------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|

Sector: SSFFS- FAUNA